



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION. 087583184002-2022-00073-00.

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO (MATRIMONIO RELIGIOSO).

DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO NIÑO JIMENEZ C. C. N° 9'022.181.

DEMANDADA: LINA PAOLA SILVERA PADILLA C. C. N° 55'235.523.

Informe Secretarial: A su despacho el presente proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO, informándole que el apoderado de la parte actora solicita impulso y sentencia anticipada y se encuentra pendiente para trámite. Sírvasse Proveer. Soledad, febrero 20 de 2023.

LA SECRETARIA,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD, FEBRERO VEINTE
(20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-**

Visto el informe secretarial en el proceso DIVORCIO CONTENCIOSO (MATRIMONIO RELIGIOSO), promovido por el señor RAFAEL ANTONIO NIÑO JIMENEZ C.C. N° 9'022.181, contra la señora LINA PAOLA SILVERA PADILLA C.C. N° 55'235.523, en el que se observa solicitud o segundo impulso procesal dentro del radicado de la referencia, donde la parte actora aporta información sobre la notificación al correo del extremo pasivo, adiado jueves 21/04/2022, donde se observa que si bien es cierto se afirma bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico linasilvera1983@hotmail.com, le pertenece a la demandada, lo cierto es que no se aportaron las evidencias de que trata el inciso 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 como tampoco el acuse de recibo que demuestre que el receptor recibió dicho correo, de que trata el inciso 3° del citado artículo 8°, a fin de tenerla por surtida en debida forma.

Al respecto, el ARTÍCULO 8° de la Ley 2213 de 2022 indica lo siguiente: “NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)”.

En efecto en providencia STC16733 del 14/12/2022 la H. Corte Suprema de Justicia, M.P. Octavio Tejeiro Duque, se dejó sentado que para la notificación electrónica o realizada a través de canales digitales se considere surtida se deben cumplir a cabalidad con los tres requisitos exigidos en artículo 8° antes citados: i) afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado le corresponde a la persona a notificar, ii) La forma como se obtuvo o conoció del canal digital designado y iii) y probar aquello, particularmente con las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, a través de cualquier medio de prueba útil e idóneo para la formación del convencimiento del Juez. A lo anterior se le suma que una vez realizada la misma, se debe aportar el correspondiente acuse de recibo.

Situación que no se cumple a cabalidad con la intentada por la parte actora, ya que si bien es cierto lo remitió a la parte contraria simultáneamente al presentar el correo a este despacho, los mensajes de acuse de recibo en caso de que los dispositivos posean este recurso, son remitidos directamente al ordenador desde el cual se remitió el correo y no al

correo institucional de este juzgado, a fin de constar si la parte contraria efectivamente lo recibió, razón por lo cual a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, al no tenerse la certeza de que el correo que se indica es el de la demandada y tampoco si la destinataria recibió la notificación remitida por la parte actora, se exhortará a la parte interesada a que, cumpla con las exigencias en comento, so pena de declarar dicha notificación como no surtida.

En estas circunstancias no se puede proseguir con el tramite ordinario de este proceso, hasta que la parte interesada ajuste la notificación realizada a los preceptos legales y jurisprudenciales.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora a que, con la mayor brevedad posible, cumpla con las exigencias contenidas en los incisos 2º y 3º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, so pena de declarar como no surtida la notificación por ella realizada en fecha 21/04/2022, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA